



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, **01 FEB 2018**

Acción: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **MARIA CONSUELO AVILA AVILA**  
Ejecutado: **NACION - M.E.N. - FNPSM**  
Radicación: **150013333006201600184 00**

De la lectura del expediente se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, razón por la cual este Despacho ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G del P. en concordancia con lo establecido en el 446 ibídem.

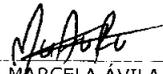
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja;**

**RESUELVE**

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del C.G del P. en concordancia con lo previsto en el 446 ibídem; respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Vencido el término de que trata la norma antes mencionada, vuelva el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY DOS (2) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARÍA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

Referencia: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**  
Ejecutante: **MARIA CONSUELO AVILA ÁVILA**  
Ejecutado: **NACIÓN - MEN - F.N.P.S.M**  
Radicación: **150013333014201600184 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, señalando que ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad. (f. 12 C. Medida Cautelar).

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, se dispuso requerir al **Banco BBVA**, para que, informara que cuentas posee a su nombre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con Nit No 899999001-7 y certificara si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Frente a lo cual el Banco BBVA a ff. 12 y 13, refiere los vínculos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee con dicha entidad bancaria, no obstante no certifica si las cuentas que relaciona gozan del beneficio de inembargabilidad.

### Para resolver se considera:

Como quiera que el Banco BBVA allega la relación de los vínculos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene con dicha entidad, pero no indica si los mismos gozan del beneficio de inembargabilidad, se dispondrá oficiarle para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente informe si las cuentas que relacionó en el oficio No 1555 - Tipo Ente: Ordinario -Radicado No 15001333300620160018400, (ff- 12-13), gozan del beneficio de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.**

### RESUELVE;

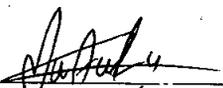
Por Secretaría, ofíciase al **Banco BBVA**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe si las cuentas que relacionó en el oficio No 1555 - Tipo Ente: Ordinario -Radicado No 15001333300620160018400, gozan del beneficio de inembargabilidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0011  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY DOS (2) DE FEBRERO  
DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

  
**ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO**  
SECRETARIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, primero (1) de febrero de 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **PIO ALFONSO PEREZ GARCIA**  
Demandado: **U.G.P.P.**  
Radicación: **150013333008201300122 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, señalando que ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad. (f. 451).

Advierte el despacho que mediante providencia de 6 de diciembre de 2017, (447 y v.), se dispuso requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** - para que informara si como consecuencia de la expedición de la Resolución No RDP 022431 de 30 de mayo de 2017, se realizó el pago de los valores en ella contenidos, indicando de ser asertiva la respuesta la fecha efectiva del mismo.

Frente a lo cual la **U.G.P.P.** señala a través de la Subdirectora de Nómina de Pensionados señaló:

*...“Verificados los aplicativos de consulta se evidencia que, mediante Resolución No RDP 22431 del 30 de Mayo de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ ORALIDAD SALA DE DECISION No 5 el 23 de julio de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor PEREZ GARCIA PIO ALFONSO identificado con la cedula de ciudadanía No 19.172.375, en cuantía de \$3.479.421 a partir del 1 de julio de 2010.*

*(...) nuevamente se solicita validar la RDP 22431 de 2017 teniendo en cuenta que existe un documento expedido por la rama judicial en la cual se indica que el causante fue reincorporado laboralmente desde el 18/10/2013, adicional una vez validada la página de RUAF se evidencia que el causante está activo cotizando en colpensiones conforme a lo anterior se requiere revisar nuevamente el presente caso por cuanto estamos a un doble pago.(...)*

*Por lo anterior, la resolución RDP del 30 de Mayo de 2017, no ha sido aplicada en nómina...” (ff. 462)*

### **Para resolver se considera**

Con base en lo anterior, se pondrá en conocimiento **de la parte demandante** el contenido de los documentos **visibles a folios 452 a 462 del expediente**, suscritos por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y la Subdirectora de Nomina de Pensionados de la UGPP, con el fin de que sea enterada de la información allegada.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PIO ALFONSO PEREZ GARCIA  
U.G.P.P.  
150013333008201300122 00

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

**RESUELVE:**

Mediante notificación por estado, **poner en conocimiento de la parte demandante** el contenido de los documentos **visibles a folios 452 a 462 del expediente**, suscritos por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y la Subdirectora de Nomina de Pensionados de la UGPP, con el fin de que sea enterada de la información allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JFZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 00011 PUBLICADO EN EL BOLETIN WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DOS (2) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA VILLA RESTREPO SECRETARIA



## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Primero (1) de febrero de 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**  
Demandado: **U.G.P.P.**  
Radicación: **150013333008201400043 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, señalando que ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad. (f. 336).

Advierte el despacho que mediante providencia de 6 de diciembre de 2017, (318-319), se dispuso requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** - para que informara si como consecuencia de la expedición de la Resolución No RDP 024718 de 12 de junio de 2017, se realizó el pago de los valores en ella contenidos, indicando de ser asertiva la respuesta la fecha efectiva del mismo.

Frente a lo cual la **U.G.P.P.** señala:

*...“me permito remitir copia de la certificación del Fondo de Pensiones del Nivel Nacional FOPEP, en donde se puede evidenciar la inclusión en nómina de pensionados la resolución en mención, y en el mes de agosto del presente año se realizó el pago derivado de la misma.*

*Ahora bien respecto de los intereses moratorios derivados de la misma, me permito indicar a su despacho que el área de Financiera el pasado 19 de septiembre de 2017, recibió la RDP 024718 del 12 de junio de 2017 y la liquidación de intereses a favor de ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA 23963556 para la ordenación del gasto por parte de esta subdirección, no obstante a la fecha la respectiva gestión de ordenación de gasto y pago no se ha llevado a cabo por cuanto no contamos con recursos suficientes por el rubro de sentencias y conciliaciones para cubrir estas obligaciones...” (ff. 322-334)*

### **Para resolver se considera**

Con base en lo anterior, se pondrá en conocimiento **de la parte demandante** el contenido de los documentos **visibles a folios 322 a 334 del expediente**, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional UGPP, con el fin de que sea enterada de la información allegada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

**RESUELVE:**

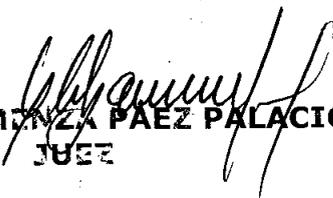
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA  
U.G.P.P.  
150013333006201400043 002

**RESUELVE:**

Mediante notificación por estado, **poner en conocimiento de la parte demandante** el contenido de los documentos **visibles a foios 322 a 334 del expediente**, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional UGPP, con el fin de que sea enterada de la información allegada.

**NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOS (2) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja,

**01 FEB 2018**

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **ESTACION DE SERVICIOS DE TURMEQUE Y OTRO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTRO**

Radicación: **150013333008201500170 60**

Revisado el expediente se observa que Mediante escrito visto a folio 1108, la apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE TURMEQUE allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por dicha entidad, en el que manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios. Así mismo evidencia la comunicación que la profesional efectuó al Alcalde Municipal, en el sentido de informarle dicha renuncia (f. 1110); cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará dicha renuncia.

Igualmente se advierte que existe un excedente de gastos procesales a nombre de las entidades demandadas, esto es, del MUNICIPIO DE TURMEQUE y del DEPARTAMENTO DE BOYACA, sin que tales extremos hayan adelantado el trámite para su devolución, por tal razón y a efectos de proceder al archivo del plenario, se ordenara que por secretaria se requiera a las entidades demandadas para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, tramiten lo que corresponda ante la secretaria de este Despacho y efectúen el retiro del respectivo título judicial.

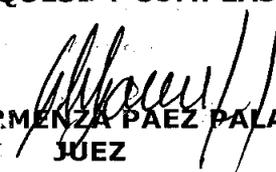
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

**RESUELVE;**

**Primero: Aceptar** la renuncia de la abogada **PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA** identificada con cedula No. 40.032.129 y T.P. 90.135 como apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE TURMEQUE** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

**Segundo;** Por secretaria requiérase a las entidades demandadas para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, tramiten lo que corresponda ante la secretaria de este Despacho y efectúen el retiro del respectivo título judicial que se encuentra consignado a cargo de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0011 PUBLICADO  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **02 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.

  
**ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CENELLY GUIO ESPITIA**  
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
Radicación: **150013333008201700038 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora **CENELLY GUIO ESPITIA** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.** con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

#### **1. PRETENSIONES f.2**

De acuerdo con la demanda, las pretensiones del demandante son las que a continuación resume el Despacho:

- Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 0734 del 01 de octubre de 2013 por medio de la cual se re liquidó la cuantía de la pensión de jubilación de la demandante.
- Declara que la demandante tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los conceptos y valores devengados en el último año de servicios.
- Condenar a la demandada a reajustar la cuantía de la mesada pensional incluyendo la totalidad de los conceptos devengados durante el último año de servicios.
- Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el valor que real y legalmente le corresponde a la demandante y el valor reconocido pagado hasta la fecha con anterioridad y por el mismo concepto.
- Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en la forma establecida en los artículos 192 y 193 del CPACA.
- Condenar a la demanda a pagar las costas del proceso.

#### **2. HECHOS ff. 3 - 4**

En la demanda se narran los que a continuación resume el Despacho:

1. La demandante nació el 30 de abril de 1954, es decir que el 30 de abril de 2016 cumplió 55 años de edad, la demandante presto sus servicios como docente nacional de forma continua e ininterrumpida entre el 23 de abril de 1980 y hasta 1 de abril de 2013.
2. Al cumplir la edad para acceder a sus pensión mensual de jubilación. La demandante solicito a la Secretaria de Educación Municipal el reconocimiento liquidación y pago de la prestación económica.

3. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución 0166 del 22 de junio de 2006 dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación.
4. Contra el acto administrativo antes mencionado se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0201 del 10 de agosto de 2006 confirmado el acto censurado en todas sus partes. Razón por la que la demandante acudió a la jurisdicción para que se declarara su nulidad.
5. La demandante al seguir laborando entre el 1 de abril de 2013 fecha en la que cumplió la edad para el reconocimiento pensional y hasta el 5 de julio de 2013 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio reliquidación de las pesada pensional por acreditar nuevos tiempos así como nuevos conceptos y valores devengados.
6. Por medio de la Resolución 0734 del 1 de octubre de 2013, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso reliquidar la cuantía a partir del 1 de abril de 2013.
7. Que el anterior acto administrativo no tuvo en cuenta la totalidad de los conceptos devengados por la demandante como las primas de alimentación de navidad y vacaciones.
8. Esgrime que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás al régimen especial de los docentes del estado.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN ff. 5-6**

Estima el apoderado de la parte demandante como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 6, 25, 29, 53, 58, 90, 91 y 228, de la Constitución Política, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, entre otras.

Refiere que la entidad demandada incurre en causal de nulidad al violar directamente la ley cuando realiza una interpretación errónea y da aplicación contraria a las normas claras en su tenor literal, que no da lugar a dubitaciones e implicar otras, pero con la única finalidad de afectar derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables que ahora se pretende recuperar por medio de la presente acción.

Afirma que a la demandante se asiste razón para que se ordene el reajuste su pensión mensual de jubilación, incluyendo la totalidad de conceptos y valores devengados durante el último año de prestación de servicios, es decir entre el 01 de abril de 2012 a 31 de marzo de 2013, conforme a derechos y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada ya que las entidades accionadas directamente se negaron a realizarlo habiendo quedada agotada la reclamación administrativa, pues los actos censurados no resolvieron en derecho la controversia.

Solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

## **I. TRAMITE PROCESAL;**

### **1. Presentación y admisión;**

La demanda fue radicada el veinte (20) de abril de 2017 (f.10), admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, (ff 47 a 48), ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió como se advierte a folios (52 a 57).

Efectuado lo anterior y vencido el término de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f.58), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f.60), término que venció el pasado veintiocho (28) de agosto de 2017, y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

## **2. Contestación de la demanda; ff. 61 a 71.**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que a esa entidad no le asiste la obligación de pagar la pensión de jubilación con inclusión de los factores salariales distintos a los cotizados para tal beneficio, pues ello equivaldría a desconocer la normatividad vigente aplicable a reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de quienes se pensionaron como educadores.

Aduce que las pretensiones carecer de fundamento factico y jurídico toda vez que la resolución cuya nulidad se pretende se ajusta a la normatividad vigente directamente aplicable al caso, relacionada con la inclusión de todos los factores salariales para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Refiere que la condena en costa solicitada por la parte demandante no tiene vocación de éxito por cuanto en los procesos declarativos y de restablecimiento de derecho no son procedentes.

Propone la excepción de prescripción, aduciendo que los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que solicita de declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

## **3. Audiencia inicial.**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017, el Despacho fijo para el día once (11) de octubre de 2017, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (f. 81), dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 86 a 88) y CD. (f. 92), en dicha audiencia se fijó para el día veintiocho (28) de noviembre de 2017 la Audiencia de Pruebas.

## **4. Audiencia de pruebas.**

Llegada la fecha fijada se adelantó la audiencia de pruebas; dejando constancia de su realización en el acta de misma fecha (ff.132) y CD (f. 133); donde se resolvió tener por incorporadas la totalidad de las pruebas así como correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se preferiría la sentencia.

## **5. Alegatos de conclusión;**

### **5.1. Parte Demandante ff. 143 a 145**

Reitera los argumentos de la demanda, y aduce que quedó demostrado a lo largo del proceso que la demandante prestó sus servicios en forma continua o discontinua al Estado desde el 23 de abril de 1980 y hasta el 1 de abril de 2013.

Que al cumplir la demandante la edad para acceder a su pensión mensual de jubilación le solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA el reconocimiento, liquidación y pago de esta prestación económica por lo cual el FNPSM mediante la resolución 0166 del 22 de junio de 2006, dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, pero la liquidó teniendo en cuenta únicamente la asignación básica.

Relata que la demandante siguió prestando sus servicios hasta el 1 de abril de 2013, cuando se desvinculo definitivamente del servicio, el 5 de julio de 2013 le solicito al Fondo de Pensiones del Magisterio la reliquidación de su mesada, por acreditar nuevos tiempo de servicios, razón por la que la entidad demandada mediante la resolución 0734 del 1 de octubre de 2013 dispuso reliquidar la cuanto de la mesada donde

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 4

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**CENELLY GILBERTO**  
**NACION MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
**1500133350002011003000**

nuevamente tuvo en cuenta la asignación mensual omitiendo incluir las primas de alimentación, navidad y vacaciones.

Afirma que los actos acusados contravienen o vulneran preceptos constitucionales y legales por lo que solicita se declare su nulidad.

Concluye que las pretensiones deben prosperar y en consecuencia condenar a la demanda a reajustar la cuantía de la pensión mensual de jubilación de la demandante teniendo en cuenta la totalidad de conceptos y valores devengados durante el último año de prestación de servicios es decir entre el 1 de abril de 2012 y 31 de marzo de 2013, junto con la actualización de dichas sumas de dinero y con sus intereses moratorios.

### **5.2 Parte demandada ff. 146 a 153.**

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo que no deben prosperar, habida cuenta que no asiste el derecho que reclama, ya que los factores incluidos en la liquidación de la pensión de Jubilación fueron los que expresamente señala la ley, y los que pretende agregar no se encuentran consagrados en ella. Así que de hallarse a favor de la demandante se aumentaría el monto de la pensión perjudicando sin derecho a ello e innecesariamente el presupuesto disponible para el correcto funcionamiento del sistema.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que considera, no le asiste el derecho que está reclamando, pues las leyes 33 y 62 de 1985 establecen claramente los factores que se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por la demandante.

### **5.3 Ministerio Público ff. 134 a 142.**

Afirma que del material probatorio allegado al plenario se extrae que la hoy demandante nació el 30 de abril de 1951 y fue vinculada como docente desde el 9 de junio de 1980 al 1 de abril de 2013 realizando aportes al FNPSM esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 26 de junio de 2003. Que la misma fue afiliada al fondo y realizó sus aportes para pensiones situación que permite determinar que le son aplicables las leyes 33 y 62 de 1985 y en consecuencia su pensión debe ser reconocida y liquidada conforme a dichas normas.

Arguye que acogiendo la línea jurisprudencial resulta acertado proceder a reliquidar la pensión reconocida a la demandante tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y que fueron devengados en el último año de servicios entre el 2 de abril de 2012 al 1 de marzo de 2013 (sic), esto es la asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, teniendo en cuenta la certificación visible a f. 22.

Concluye que debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 0734 del 1 de octubre de 2013 por cuanto vulnera normas legales y constitucionales, declarar la excepción de prescripción de mesadas anteriores al 20 de abril de 2014, ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, comprendido entre abril de 2013 a abril de 2014 (sic), esto es teniendo en cuenta la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, garantizando al Fondo el derecho de realizar los descuentos sobre los aportes respecto de los factores salariales que no se haya efectuado deducción legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico**

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 5

**NULIDAD Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO**  
**CENELLY TULLO ESPINOSA**  
**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
**150013333008201700938 00**

Consiste en determinar si la Resolución N° 0734 del 01 de octubre del 2013 mediante la cual la entidad demandada re liquidó la pensión de jubilación a la demandante incurre en alguna causal de nulidad y si ella, tiene derecho a que se le ajuste, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

## **2. Resolución del caso.**

### **2.1. Fundamento Legal;**

#### **Del Régimen Jurídico aplicable a los docentes oficiales en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación.**

En relación con esta temática, se ha proferido la siguiente normatividad que el Despacho relaciona a continuación:

La Ley 6 de 1945, a referirse a las prestaciones oficiales, determino que los *empleados nacionales de carácter permanente gozarán de una Pensión vitalicia de jubilación, cuando haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo.*

Esta ley rigió en principio para los empleados del sector público nacional y del sector privado, luego se extendió al orden territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, preceptuaba que *el empleado público que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio" (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).*

El Decreto Ley 3135 de 1968, y su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), fueron expedidos y se aplicaron para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

Debe precisarse que el Decreto Ley No. 2277 de 1979, Estatuto Docente, comprende un régimen "especial" para los educadores; pero, esta disposición **no regula las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos**, lo que significa que debe remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

La Ley 33 de 1985, establece que *el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

**La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985,** fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes.

Exceptuándose de su aplicación tres casos:

- 1) *Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 6

**NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**CENELLY GULO ESPITIA**  
**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
**1500133330870 1709038 00**

2) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.

3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Luego de haberse proferido la Ley 33 de 1985, se **expidió la Ley 91 de 1989**, la cual **creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"Art. 1º. (...)

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

**Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.**  
(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 60 de 1993, dispone en su artículo 6 que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales en condición de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de regulación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Es así que la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social.

Por lo tanto, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación - derecho e invalidez de los docentes, se concluye que éstas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior, es decir la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

Así las cosas, en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial". Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 7

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**CENELLY GUIO ESPITIA**  
**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
**150013333008201700038 00**

Es de precisar que la Ley 115 de 1994, ratificó el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionalizados. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo bajo la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, anteriores a la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones **generales** de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de **especiales**.

Ahora bien la ley 812 de 2003 se aplica exclusivamente a los docentes vinculados al servicio estatal a partir de la vigencia de esta norma, estableciendo en su artículo 81:

*"Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"*.

A su vez, el Acto Legislativo No. 1 de 2005 indicó con respecto al régimen pensional de los docentes oficiales:

*"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003"*.

**En conclusión**, las pensiones ordinarias de los docentes nacionales, de los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 **y los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por lo dispuesto en la ley 33 de 1985**, régimen vigente para los empleados del sector público nacional, **y en consecuencia para la reliquidación de su pensión, debe atenderse las reglas prescritas en su artículo 1º, en lo que concierne a la edad, al tiempo de servicio y al monto de la pensión**, tal como ha indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>.

## **2.2. De la liquidación de la Pensión de Jubilación y de la sentencia de unificación**

Establecido el régimen pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, debe analizarse, los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la Pensión de Jubilación.

Como se precisó, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el caso bajo estudio, para establecer el monto del derecho pensional del demandante, es la **Ley 33 de 1985**, por las razones que a continuación se explican:

Esta normativa, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

**"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas**

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 8

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**CENELLY GUIO ESPINOSA**  
**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
**150013330152017-0008 00**

de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

No obstante y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió **sentencia de unificación**, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardiña; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

*"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...*

*... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo que no es posible computarlas para fines pensionales.*

*Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)*

*De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal...". (Resaltado fuera del texto)*

En consecuencia, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, **aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.**

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia proferida el 19 de Abril de 2017, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con rad. 150013330152015-00007-01 en un caso similar a presente reafirmo que:

*"No obstante el órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso en sentencia unificadora proferida el 4 de agosto de 2010, adopto la postura - aún vigente - en virtud de la cual, la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos*

están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios; tesis que se encuentra cimentada por el carácter de salario diferido que tiene la pensión, en el principio de progresividad, en el principio de favorabilidad en materia laboral y en el hecho de que las fianzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías." (Negritillas del Despacho).

Más recientemente, la misma Corporación<sup>2</sup>, puntualizó;

"(...) atendiendo la unificación jurisprudencial hecha por el Consejo de Estado, en materia de liquidación pensional para aquellos servidores que quedaron amparados por las leyes 33 y 62 de 1985, como en el caso del accionante, se tendrán en cuenta todos los factores salariales devengados en año de adquisición del estatus pensional, es decir, asignación básica, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones" (Resalta el Despacho)

#### **2.4. De los actos que deben entenderse demandados; en aplicación analógica del artículo 163 de la ley 1437 de 2011:**

En el caso bajo estudio aparece acreditado que a la demandante, se le reconoció la pensión de jubilación mediante la **Resolución 0166 del 22 de Junio de 2006, ff. 15 a 17**; luego, mediante la **Resolución No. 0734 del 1 de octubre de 2013** la entidad demandada re liquidó la pensión de la demandante teniendo en cuenta como único factor salarial la asignación básica, ff. 25 a 26; posteriormente mediante **Resolución N° 1470 del 10 de diciembre de 2015** la entidad demandada dio cumplimiento a orden judicial emanada del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, re liquidando la pensión de la demandante en los factores salariales devengados en el año anterior al status 2005 a 2006.

Así, el Despacho observa que de los actos mencionados anteriormente, solamente se está demandado la **Resolución 0734 del 1 de octubre de 2013** por medio de la cual se ordeno una reliquidación por lo que **en aplicación analógica del artículo 163 de la ley 1437 de 2011** que en materia de **individualización de las pretensiones**, prevé que se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos; en aras a privilegiar lo sustancial, entenderá el Despacho que se demanda también los actos anteriores al acto demandado, es decir la **Resolución 0166 del 22 de Junio de 2006**, y la **Resolución N° 1470 del 10 de diciembre de 2015** máxime que estamos frente al escenario de reliquidación de la pensión.<sup>3</sup>

Así las cosas, y pese a que la parte demandante **no integro debidamente los actos a demandar, como tampoco la entidad demandada se pronunció al momento de contestar la demanda**, el Despacho tendrá como demandados adicionalmente los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No, 0166 del 22 de Junio de 2006**, y la
- **Resolución No, 1470 del 10 de diciembre de 2015.**

#### **2.5 De lo probado en el proceso;** Está probado que la hoy demandante:

- Ingresó al servicio público de educación el 23 de abril de 1980. (f. 16).
- Nació el día 30 de abril de 1951. (ff. 12).
- Adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de jubilación, el día 30 de abril 2006. (fl. 16).
- Mediante la Resolución No 0166 del 22 de junio de 2006, la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la demandante la pensión de jubilación, (ff. 15 a 17).

<sup>2</sup> TAB, e150013333014201400191-01, 08/08/2017, M.P. F. Afanador García

<sup>3</sup> TAB, sala N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes, sentencia del 19 de abril de 2013.

- Que mediante orden Judicial se declaró la nulidad parcial de la Resolución que reconoció la pensión de Jubilación y la Nulidad de la Resolución 0201 del 10 de agosto de 2006 ordenando la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año comprendido entre el 01 de mayo de 2005 al 29 de abril de 2006 (año anterior al status), esto es asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, ff. 101 a 103.
- Que mediante la resolución No. 0734 del 1 de octubre de 2013 la entidad demandada re liquidó la pensión de la demandante, con la inclusión únicamente con la asignación básica como factor salarial ff. 25 a 26.
- Mediante el decreto 0146 de 2013 la entidad demandada acepto la renuncia de la demandante a partir del 1 de abril de 2013. ff. 29
- En el certificado de salarios devengados acredita como factores salariales para los años 2012 – 2013: asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones ff. 22.

## **2.6. Del análisis probatorio y del caso concreto;**

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

La demandante nació el día 30 de abril de 1951 (ff. 12); cumplió los 55 años el **30 de abril de 2006**, e ingresó a laborar el 23 de abril de 1980 hasta el 31 de marzo de 2013 (ff. 29).

Así las cosas, las pensiones ordinarias de los docentes nacionales, de los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 **y los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, como es el caso de la demandante, se rigen por lo dispuesto en la ley 33 de 1985, régimen vigente para los empleados del sector público nacional, y en consecuencia para la reliquidación de su pensión, debe atenderse las reglas prescritas en su artículo 1º, en lo que concierne a la edad, al tiempo de servicio y al monto de la pensión**, tal como ha indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>.

Por consiguiente, en materia de pensión de jubilación, a la docente y hoy demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual establece en el artículo 1, como requisitos para adquirir el derecho, cumplir 55 años y contar con un tiempo de servicio de 20 años continuos o discontinuos, tiempo laborado que acredito el **23 de abril de 2000**, según se señala en la Resolución No. 0166 de 22 de junio de 2006 (ff. 15 a 17).

Además a la demandante no le es aplicable el régimen de transición previsto, en el parágrafo 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985 que consagró en edad pensional, para los empleados oficiales que a la fecha en que entró a regir, 13 de febrero de 1985, contaran con 15 años de servicio, ya que ingreso a laborar el 23 abril de 1980, lo que significa que tan solo contaba con algo más de 4 años de servicio.

Así, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos por los cuales se hizo acreedora la demandante al reconocimiento de la pensión de jubilación, mediante la Resolución No 0166 del 22 de junio de 2006, procede el Despacho a revisar si la **misma fue liquidada en debida forma**.

Acogiendo el criterio jurisprudencial citado en precedencia, considera el Despacho que en el caso bajo estudio, debe liquidarse la pensión de la demandante, con todos los factores devengados en el año anterior a su retiro, esto es: asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, factores debidamente acreditado, (f. 11).

En consecuencia, como la **Resolución No 0166 del 22 de junio de 2006**, que reconoció la pensión de jubilación, no tuvo en cuenta **la cuantía de todos los**

<sup>4</sup> TAB, 31 Jul. 2015, e152383333752201400322 - 0133 Rodríguez

**factores salariales**, devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior a su retiro, como tampoco lo efectuó las Resoluciones 0734 del 1 de octubre de 2013 y la Resolución No. 1470 del 10 de diciembre de 2015 es decir, la cuantía de la asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones se ordenará su inclusión, a efectos de la reliquidación de su mesada pensional.

Por lo anterior considera el Despacho que los mencionados actos administrativos **se encuentran viciados de nulidad**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

Por consiguiente este Despacho procederá a declarar la Nulidad parcial de la **Resolución N° 0166 del 22 de junio de 2006**, que reconoció la pensión de jubilación a la demandante en razón a que solo tuvo en cuenta **la cuantía** de los factores salariales devengados en **el año anterior al status**, (ff. 15 a 17); y la Nulidad de las Resoluciones 0734 del 1 de octubre de 2013 y la Resolución No. 1470 del 10 de diciembre de 2015 mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante; sin tener en cuenta la cuantía de **los factores** salariales devengados en el año anterior a su retiro, **es decir entre el 31 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013**, y a título de restablecimiento del derecho se ordenara la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la cuantía de los factores devengados en dicho periodo, así: la asignación básica, prima de alimentación, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones.

## **2.7. De la Prescripción;**

Teniendo en cuenta que la demandante elevó solicitud de reliquidación pensional ante la entidad demandada el 05 de Julio de 2013, f. 25 y la demanda se presentó el día 20 de abril de 2017 (fl.10), se establece que los periodos **anteriores al 20 de abril de 2014** se encuentran prescritos, toda vez que transcurrieron más de tres años desde que la demandante acudió a la administración para obtener la reliquidación de la pensión de jubilación y la fecha en la que radicó la demanda, precisando que si bien es cierto la demandante acudió a la entidad peticionando la reliquidación pensional, dentro de los tres años siguientes al retiro definitivo de la entidad, también lo es que el término de prescripción se interrumpió solo por tres años, término que trascurrió sin haber presentado la demanda; razón por la cual se declarara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

## **2.8. Conclusión:**

El Despacho declarará la Nulidad parcial de la **Resolución N° 0166 del 22 de junio de 2006**, que reconoció la pensión de jubilación a la demandante en razón a que solo tuvo en cuenta **la cuantía** de los factores salariales devengados en **el año anterior al status**; y la **Nulidad de las Resoluciones 0734 del 1 de octubre de 2013 y la Resolución No. 1470 del 10 de diciembre de 2015** mediante las cuales se negó y ordenó respectivamente la reliquidación de la pensión de la demandante; por cuanto no tuvieron en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior al retiro de la demandante, y que son reconocidos en esta sentencia. Consecuencialmente a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la demandante en las mesadas a que tenga derecho, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, reiterado por esa Honorable Corporación y citado en esta providencia.

En este orden de ideas, la pensión de jubilación de la demandante deberá reliquidarse **en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior al retiro del servicio de la demandante**, esto es, del **31 de marzo de 2012 al 30 de marzo de 2013**, teniendo en cuenta la cuantía de todos los factores devengados; la

asignación básica, prima de alimentación, una 1/12 de la prima de navidad y una 1/12 de la prima de vacaciones, factores del elemento acreditados, (ff. 22).

Una vez se determine dicho valor, deberá reinquirirse por parte de la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **20 de abril de 2006**, fecha en la que la demandante adquirió el status pensional, pero **se pagara con efectos fiscales desde el 20 de abril de 2014**, dado que, como se señaló en el presente caso opero el fenómeno de la prescripción

## 2.9. Del reajuste de la condena:

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, publicado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la Entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

## 2.10 De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha recaído, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, es decir: **la asignación básica, prima de alimentación, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones**; Siempre y cuando sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, deberá efectuarse los descuentos de ley destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

No obstante lo anterior, y acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup>, estos descuentos se ordenaran por los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, es decir **la asignación básica, prima de alimentación, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones**, atendiendo lo devengado por tal concepto **durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante**

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Demandante: RITO RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS demandada UGPP. 25 de febrero de 2016, M.P. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS y más recientemente la Tribunal Administrativo de Boyacá, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Demandante: JOSE ALCIDES SOTO MEDINA demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M. 19 de Abril de 2017, M.P. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVERO

por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC.

Posición reiterada por el TAB, en providencia de fecha 08 de agosto de 2017, M.P. Fabio Iván Afanador.

Precisando que en cualquier caso, el valor a pagar **no podrá superar la condena** atendiendo la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la Seguridad Social.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

### 2.11 De las costas

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez<sup>6</sup>, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

### 2.12. De la notificación.

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

<sup>7</sup> CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 14

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**CENELLY GUIO ESPITIA**  
**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
**1500133330142011000000**

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar probada parcialmente** la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **20 de abril de 2014**, propuesta por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Nulidad parcial de la Resolución N° 0166 del 22 de junio de 2006**, que reconoció la pensión de jubilación a la demandante en razón a que solo tuvo en cuenta **la cuantía** de los factores salariales devengados en **el año anterior al status**, y la **Nulidad de las Resoluciones 0724 del 1 de octubre de 2013 y la Resolución No. 1470 del 10 de diciembre de 2015** mediante las cual se negó y ordenó correspondientemente la reliquidación de la pensión de la demandante; por cuanto no tuvieron en cuenta **la cuantía de los factores salariales devengados** en el año anterior a su retiro, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO;** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M, a reliquidar** la pensión de jubilación de la señora **CENELLY GUIO ESPITIA identificada con C.C. N° 23.272.241** a partir del **treinta (30) de abril de dos mil seis (2006)**, (Fecha en la que adquirió status de pensionada), en **cuantía del 75%** de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es del treinta y uno (31) de marzo de 2012 al treinta y uno (31) de marzo de 2013 y que se reconocen en esta sentencia; es decir; **la asignación básica, prima de alimentación, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones;** factores debidamente acreditados; aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2011 y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a título de restablecimiento del derecho, **reconocer y pagar** a la señora **CENELLY GUIO ESPITIA identificada con C.C. N° 23.272.241**, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **30 de abril de 2006**, (Fecha en la que adquirió el estatus de pensionada), **pero con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2014**; ya que como se señaló en el presente caso opero el fenómeno de la **prescripción**; cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula;

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

**QUINTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 15

**NULIDAD Y RESARCIMIENTO DEL DERECHO**  
**CENELLY GUDI ESPINO**  
**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**  
**15001333300870170038 00**

**SEXTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá realizar los **DESCUENTOS**, que no se hubiesen efectuado con destino al sistema general de salud y pensiones, respecto a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia; **la asignación básica, prima de alimentación, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleada. Tales sumas deberán ser actualizadas con fundamento en el IPC.**

Precisando que en cualquier caso, el valor a pagar **no podrá superar la condena** atendiendo la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la Seguridad Social.

**SEPTIMO:** Una vez en firme la sentencia, por Secretaría comuníquese al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, previo el pago del correspondiente arancel judicial por la actora.

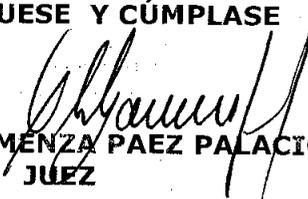
**OCTAVO: Sin condena en costas**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales**, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado.

**DECIMO:** En firme, para su cumplimiento, por Secretaría **REMÍTANSE** los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento -art. 298 *ibídem*-, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias respectivas.

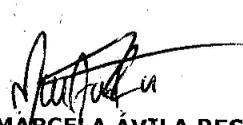
**DECIMO PRIMERO: Notifíquese** esta providencia en los términos del **artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ARMENDA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.

  
**ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO**  
**SECRETARIA**



# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

01 FEB 2018

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
 Demandante: **INELDA IRENÉ BORDA DE RAMIREZ Y OTROS**  
 Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
 Radicación: **150013333008201700108 00**

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demandante bajo los siguientes presupuestos:

## **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

### **DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;**

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del 04 de noviembre de 2014, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaro fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 156 vuelto). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

### **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;**

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, DS-25-12-4-2593 notificado el 11 de enero de 2017 se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de los actos administrativos Nros. 21753, 21863, 21855, 21864, 21862, 21867, 21861, 21860, 21859, 21858, 21866, 21857, 21856, 21868 y 21865 del 16 de junio de 2017; por lo que este requisito resulta satisfecho, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

## **DE LA COMPETENCIA**

### **EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO**

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS m/cte (\$ 15.339.031.00)** (fls. 30), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

### **EN RAZÓN DEL TERRITORIO**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según lo manifestado por la apoderada de la parte actora se tiene que el último lugar de trabajo de los demandantes fue la ciudad de Tunja, Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

### **DE LA CADUCIDAD;**

Medio De Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
INELDA IRENE BORDA DE RAMIREZ Y OTROS  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
15001333008201700108 00**

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017) día siguiente a la notificación personal de los actos demandados; así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día diecisiete (17) de octubre del dos mil diecisiete (2017), y la demanda fue presentada el día diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por lo tanto se encontraría en termino para impetrar la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESOLVE;**

**PRIMERO;** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ALI FRANCISCO CASTELLANOS BAYONA, INELDA IRENE BORDA DE RAMIREZ, BLANCA LUCIA PEREZ CASTRO, RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO, DORIS MARIA AGUILAR HERNANDEZ, HAROL EFREN SANCHEZ NIÑO, ELIZABETH SANCHEZ SAAVEDRA, BLANCA ISABLE TURCA GIL, LILIA ISABEL BUYA RUIZ, CLARA EUGENIA HERNANDEZ ROMERO, HENRY GARRIDO MONTEALEGRE, ELSA DEL CARMEN TORRES MORA, SANDRA PATRICIA CORTES HERRERA, MELBA ZENIT VANEGAS RODRIGUEZ y HECTOR JAVIER LESMES ACUÑA** contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la cual se solicita se declare la nulidad del Oficio DS-2512-4-2593 del 29 de diciembre de 2016 y las Resoluciones Nros. **21753, 21863, 21855, 21864, 21862, 21867, 21861, 21860, 21859, 21858, 21866, 21857, 21856, 21868 y 21865 del 16 de junio de 2017** y se restablezca en el derecho.

**SEGUNDO;** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO;** Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO;** Notifíquese la presente providencia a **los demandantes y a su apoderada** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

**QUINTO;** Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO;** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora; La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Medio De Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

**NULIDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO.**  
**INELDA IRENE BORDA DE RAMÍREZ Y OTROS**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**15001333008201700108 00**

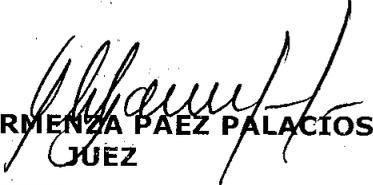
**SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

**OCTAVO; Se advierte a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**NOVENO; Córrase traslado de la demanda** a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

**DÉCIMO; Se le reconoce personería para actuar** al Abogada **DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA** con cedula No.52.846.808 y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 176.263 del C.S de la J. como Apoderada de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos (ff. 1 a 15)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMONA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL	
HOY, <b>02 FEB 2018</b> A.M.	A LAS 8:00
 <b>ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO</b> <b>SECRETARIA</b>	



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARTHA LUCIA NAIZAQUE PARRA**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM**  
Radicación: **150013333008201700145 00**

Revisado el expediente, se observa lo que sigue:

Informe secretarial, señalando que se dio cumplimiento al auto de fecha 15 de Enero dos mil dieciocho (2018), (f. 28).

Ahora bien, realizado el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

### 1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

#### 1.2 De la Conciliación Extrajudicial:

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como referencia todos los factores salariales correspondientes al último año de servicio, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 2º del art. 161 del C.P.A.C.A.

#### 1.3 Del Agotamiento de los Recursos:

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, Resoluciones Nos 04291 de 16 de julio de 2014 y 01288 de 14 de febrero de 2017, **solo procedía el recurso de reposición** (fls. 10 a 11 y 12 a 13); recurso que al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A. no es obligatorio, por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

### 1. DE LA COMPETENCIA

#### 2.1 En Razón a la Naturaleza del Asunto:

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6.174.540)** (f. 6), esto es, **7,90 SMLMV**, por ende es competente este Despacho para conocer el presente proceso.

#### 2.2 En Razón del Territorio:

<sup>1</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso fue, la "Institución Educativa Gustavo Romero Hernández del Municipio de Tibana" (ff. 8 y 20 a 22), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

### 2.3 De la Caducidad:

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la **reliquidación de la pensión de jubilación**, tomando como referencia todos los factores salariales correspondientes al último año de prestación de servicios, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

### RESUELVE

**PRIMERO;** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Señora **MARTHA LUCIA NAIZAQUE PARRA**, contra **LA NACIÓN -MEN-FNPSM**, en la cual se solicita se declare la nulidad de los Actos Administrativos, **Resoluciones Nos 01291 de 16 de julio de 2014 y 01288 de 14 de febrero de 2017**, y se restablezca en el derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACIÓN -MEN- FNPSM**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

**QUINTO: Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 7.500,00**, que **deberá ser pagada por la parte actor** y que corresponde al envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y el presente auto a la entidad accionada.

Referencia;  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 3

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARTHA LUCIA NAIZAQUE PARRA  
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM  
150013333008201709145 09

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 convenio 13238** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **deberá acreditarse su pago ante la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

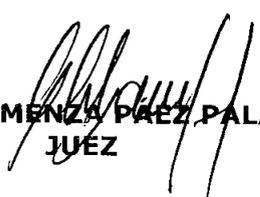
**SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada** para que, dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, recordándole que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo en comento. **Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.**

**OCTAVO:** Se advierte a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, y el artículo 78 del CGP, **de lo contrario se dará aplicación al artículo 14 literal c) del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el que señala: "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"**, por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**NOVENO:** Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

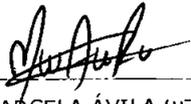
**DÉCIMO; Reconocer personería** para actuar al Abogado **FROILAN GALINDO ARIAS**, identificado con C.C. No. 4.276.511 y T. P. No. 74.752 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO.  
00011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DOS (2)  
DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.



ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

01 FEB 2018

Medio de control: **NULIDAD Y DESTABILIZAMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **JESUS ANTONIO LOZANO CARDOZO**  
Demandado: **UGPP**  
Radicación: **150013333008201700151 00**

Allegada la información requerida en auto que antecede, f. 93, Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión del presente asunto bajo los siguientes presupuestos:

### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la reliquidación de una pensión de jubilación al demandante, lo cual **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

### **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS**

De la lectura del expediente se advierte que frente al acto demandado, la Resolución RDP 020874 del 27 de mayo de 2016 procedía recurso de reposición, y/o apelación, recursos interpuestos por la parte actora y resueltos mediante los actos Administrativos también demandados RDP 026606 del 19 de julio de 2016 y RDP 036237 del 28 de septiembre de 2016 respectivamente, razón por la que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

### **DE LA COMPETENCIA,**

#### **EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO**

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonablemente como cuantía la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.co)**, (fl. 19), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

#### **EN RAZÓN DEL TERRITORIO;**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso, según lo allegado al plenario, f. 97, se tiene que el último lugar de trabajo del demandante fue el Municipio de Garagoa, municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

### **DE LA CADUCIDAD**

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende la reliquidación de la pensión, debe atenderse lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **JESUS ANTONIO LOZANO CARDOZO**  
Demandado: **UGPP**  
Radicación: **150013333008201700151 00**  
Pág. No. 2

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JESUS ANTONIO LOZANO CARDOZO** contra de la **UGPP** en la cual se solicita se declare la nulidad de las resoluciones RDP 020874 del 27 de mayo de 2016, RDP 026606 del 19 de julio de 2016 y RDP 036237 del 28 de septiembre de 2016; mediante los cuales niegan la reafirmación de la pensión de jubilación del actor; y se restablezca el derecho.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **UGPP** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** **Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** **Notifíquese** la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, **por estado**.

**SEXTO:** De conformidad con el **Acuerdo N° PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016**, Se fija como gastos ordinarios del proceso **la suma de \$7.500.00**, que debe ser consignada por la parte actora en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO:** **Exhórtese a la entidad demandada** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

**OCTAVO:** Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les imponen el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **JESUS ANTONIO LOZANO CARDOZO**  
Demandado: **UGPP**  
Radicación: **150013333008201700151 00**  
Pág. No. 3

**NOVENO: Córrese traslado de la demanda** a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar al Abogado **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO** identificado con C.C No. 6.758.964 y T.P. No. 112.186 del C. S. de la J. como apoderado de la parte Actora de conformidad con el poder obrante a folio 2 y 3.

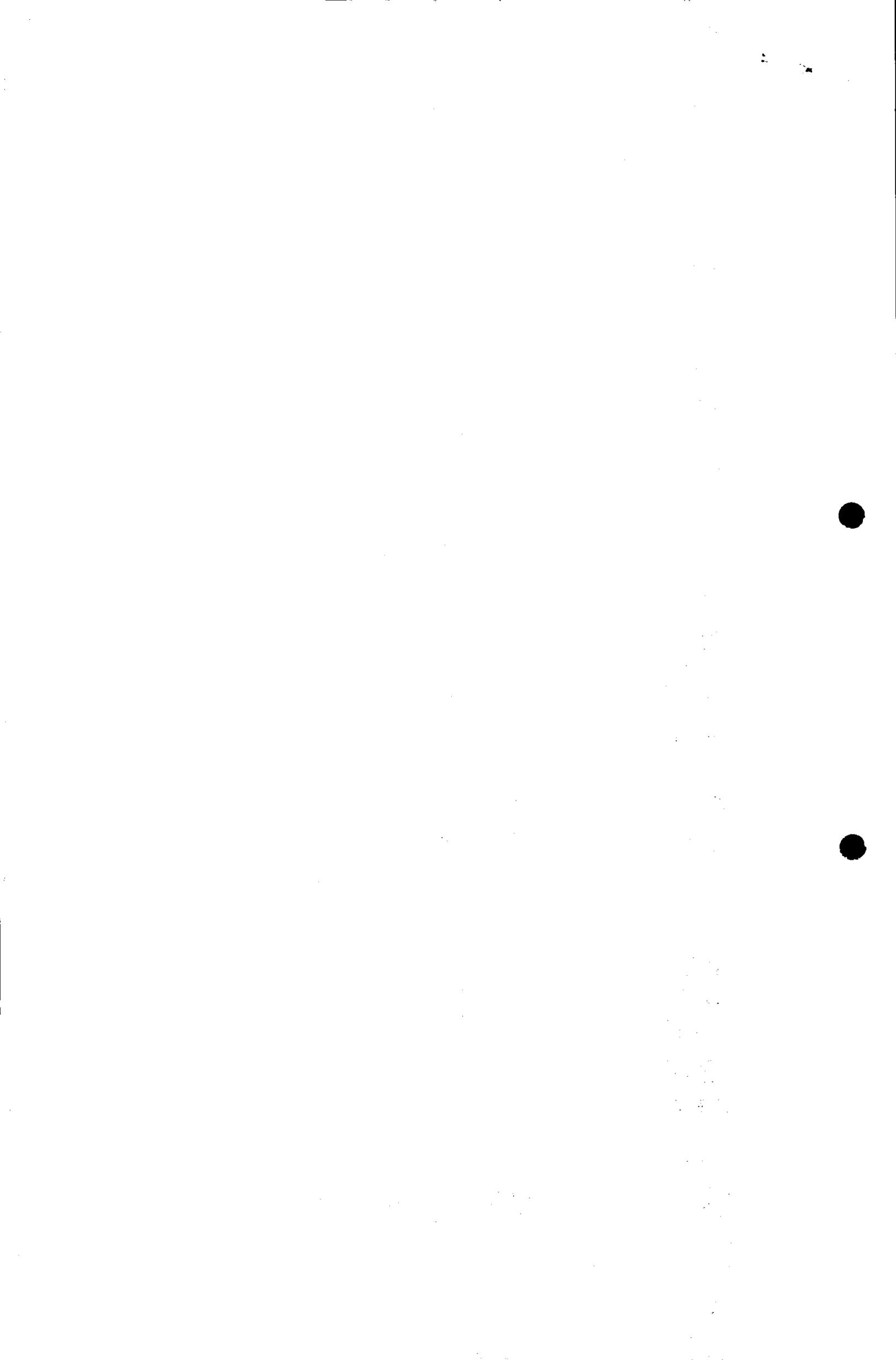
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA  
RAMA JUDICIAL  
HOY, **02 FEB 2018** A LAS 8:00  
A.M.

  
**ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, **01 FEB 2018**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **ARQUIDIOCESIS DE TUNJA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Radicación: **150013333008201800007 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

Mediante acta individual de reparto de fecha 19 de enero de 2018 (f. 42), correspondió el proceso a este despacho, por lo que procede a efectuar el estudio de admisión, bajo los siguientes presupuestos:

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

**DE LA CONCILIACIÓN;**

Revisado el expediente se encuentra que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A. y la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior se observa la Constancia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja (f. 40 v).

**COMPETENCIA**

**EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO;**

Según lo preceptuado por el numeral 6º Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes; se fijó la cuantía en la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$14.547.069.00)** por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

**EN RAZÓN DEL TERRITORIO;**

Según lo establecido en el numeral 6º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos como el presente, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, o las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Así las cosas, y de la narración de los mismos, se tiene que el lugar donde se produjeron los hechos fue el **MUNICIPIO DE TUNJA**, el cual se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

**CADUCIDAD:**

El Literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **ARQUIDIOCESIS DE TUNJA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Radicación: **150013330082018000100**

el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Para el caso que nos ocupa, según lo expresado por la parte actora, se tiene que el hecho que dio origen al presente proceso tuvo ocurrencia cuando aparentemente el MUNICIPIO DE TUNJA firmo contrato de arrendamiento el 20 de febrero de 2016, dejando por fuera el canon comprendido entre el 1 de enero y el 31 de febrero del año 2016, lo que significa que el termino para interponer la presente acción vencería el diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y la demanda fue presentada el quince (15) de diciembre del 2017, lo que significa que está dentro del término señalado en el artículo 164 literal i) de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO;** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** instaurada por **ARQUIDIOCESIS DE TUNJA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** en la cual se solicita se declare a la parte demandada responsable de todos los perjuicios causados a la parte demandante.

**SEGUNDO: Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y a su Apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

**QUINTO: De conformidad con** el Acuerdo Nº PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, **Se fija como gastos ordinarios del proceso** la suma de \$7.500.00, **que debe ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

**SEXTO:** Se advierte a la **Entidad demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes**

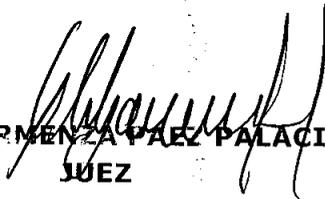
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **ARQUIDIOCESIS DE TUNJA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Radicación: **150013333008701808007 00**

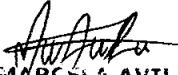
a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda** a la parte Accionada, al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

**OCTAVO; RECONOCER** personería para actuar al abogado **FRANCISCO GUILLERMO VEGA SUPELANO**, identificado con C.C. N° 6.753.897 de Tunja Y T.P. N° 16.441 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001. PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY <b>02 FEB 2018</b> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, primero (1) de febrero de 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE MANOLO MAYORGA DIAZ**  
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL- DESAJ**  
Radicación: **150013333008201800013 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 51).

### **ASUNTO;**

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio No DESTJ16-863 del 31 de marzo de 2016 y en la Resolución No 2460 del 9 de junio de 2016, así como del acto ficto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto por la demandada el recurso de apelación interpuesto (f. 2), por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos salariales, prestacionales y de seguridad social, que debió devengar el demandante, en calidad de Juez de la Republica.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes;

### **CONSIDERACIONES;**

**El Código General del Proceso establece en el Artículo 141. Causales: Son causales de impedimentos las siguientes:**

*"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"*

En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código de General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE MANOLO MAYORGA DIAZ  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DESA  
Radicación: 150013333008201800015 00

un interés indirecto en el proceso en razón a que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 15001233300020160002700, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda<sup>1</sup> (reconocimiento de prima especial del 30%).

Frente a lo anterior el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 07 de junio de 2017, Sala Plena, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del expediente con radicado No 15001-3333-015-2017-00052-01, siendo demandante la señora María Nelcy Numpaque Álvarez, y demandada la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

*... "Al respecto, la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe ser acreditado que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.***

*En el sub examine, la Juez Quince Administrativo de Tunja afirmó que desde el 10 de diciembre de 2015, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el pago del 30% del salario, es decir, que se pretende el reclamo de los mismos derechos deprecados en el presente medio de control..."*

En consecuencia y como se explicó, la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y **la imparcialidad de los jueces**, principios que se garantizan a través de las causales de **impedimentos** y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la evidente configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable según lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Noveno**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 04 de febrero de 2016, Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 1500123330002016-00028-0. *El beneficio contenido en la norma citada, respecto del cual gravite el petitum, fue creado no solo para los jueces como es el caso del demandante, sino también para Magistrados de Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta Corporación, pues no solo se prescinde el pago retributivo de una parte del salario, sino que dicho 30% sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos..."* (negrillas del Despacho).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE MANOLO MAYO  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DESA  
Radicación: 150013333008201800013 00

**Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**;

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Declarar **que la Juez titular de este Despacho**, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, **por las razones expuestas en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

**TERCERO:** Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y en el menor tiempo posible se remita al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

**CUARTO:** De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al accionante y a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DOS (2) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja,

**01 FEB 2018**

Medio de control; **NULIDAD Y RESCABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ**  
Demandado: **UGPP**  
Radicación: **150013333015201600137 00**

Revisado el expediente se observa que;

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial visto a f. 305 sea expedida copia autentica que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el asunto, para lo cual allegó recibo de consignación por valor de \$ 11.000.00.

Autoriza al señor FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO identificado con cedula No. 80.876.430, para que retire tales documentos.

Así las cosas y al verificar que lo consignado corresponde al valor de la expedición de constancia establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará que por secretaria se expida constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja el 07 de marzo de 2017 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre de 2017.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERA:** Por secretaria expídase copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria y de que prestan merito ejecutivo de las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja el 07 de marzo de 2017 y segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Queda autorizado FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO identificado con cedula No. 80.876.430 para que retire los documentos solicitados bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Por secretaria, déjese las anotaciones de la entrega de las copias y constancia expedida, en el expediente y en el sistema Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **02 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.

**ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO**  
**SECRETARÍA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, **01 FEB 2018**

Referencia: **NULIDAD Y RESTAURACION DEL DERECHO**  
Demandante: **MOISES SEGUNDO VARGAS QUIJANO**  
Demandado: **UPTC**  
Radicación: **150013333015201700171 00**

Revisado el expediente se encuentra lo que sigue,

El Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja y de donde provenía este expediente, resolvió mediante auto de fecha 2 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), requerir a la UPTC, para que allegara la información descrita a folio 88.

Al revisar el cumplimiento del referido auto por parte del secretario del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, se observa que omitió requerir "a LA UPTC, para que allegara copia del acto administrativo acusado (oficio CGTH - 2091 del 7 de octubre de 2016), junto con la diligencia de notificación, en la cual se pueda establecer claramente la fecha en la que se surtió"

Así las cosas, y con el ánimo de verificar el fenómeno de la caducidad, el Despacho ordenara que por secretaria de este despacho se requiera a la UPTC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información;

- Copia del acto administrativo acusado (oficio CGTH - 2091 del 7 de octubre de 2016), junto con la diligencia de notificación, en la cual se pueda establecer claramente la fecha en la que se surtió

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Por secretaria, requiérase a la UPTC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información, referente al señor MOISES SEGUNDO VARGAS, identificado con C.C. N° 7.164.830;

- Copia del acto administrativo acusado (oficio CGTH - 2091 del 7 de octubre de 2016), junto con la diligencia de notificación, en la cual se pueda establecer claramente la fecha en la que se surtió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CARRIÓN PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 0011 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA FUNDA JUDICIAL HOY <b>02 FEB 2018</b> A LAS 8:00 A.M.	
 <b>ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO</b> SECRETARIA	